

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026.

No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1082.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1083.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1082

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES, HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Autoridades Fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. **Autoridades Municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VIII. **Base Gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral.

- IX. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraidos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVIII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XXI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXII. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vitalidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIV. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXV. **Datos Personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo

concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XXVI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;

XXVII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XXVIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXIX. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXXII. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXXIII. Estado de Cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXXIV. Estimulos Fiscales: prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXXV. Factor Disminuyente: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;

XXXVI. Factor incremental: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;

XXXVII. Garantía de Interés Fiscal: derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;

XXXVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXXIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XL. Iluminación Pública: servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

XLI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XLII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales de los

particulares, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

XLIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XLIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XLV. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XLVI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XLVII. Licencia: autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial, para el funcionamiento permanente de una actividad determinada en los términos que precise;

XLVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XLIX. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

L. Mts: Metros;

LI. M2: Metro cuadrado;

LII. M3: Metro cúbico;

LIII. MI: metro lineal;

LIV. Mg: miligramo

LV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LVI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

LVII. Padrón Fiscal Municipal: registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;

LVIII. Padrón Predial Municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

LIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

LX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

LXI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XLII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

- LXIII. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXIV. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXV. Plano de Zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXVI. Presidente Municipal:** el presidente municipal constitucional de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXVII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- LXVIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIX. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXX. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXIII. RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXIV. Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXV. Reglamentos Municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXVI. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LXXVIII. Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie

vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- LXXIX. Tablas de Valores de Suelo y Construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- LXXX. Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXII. Tesorería:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXIII. Tesorero Municipal:** el titular de la Tesorería municipal de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXIV. Unidades Económicas:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; así como las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- LXXXV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXXXVI. Uso del Suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXXVII. Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo.
 - b) Pago con tarjeta de crédito.
 - c) Pago con tarjeta de débito.
 - d) Pago con cheque.
 - e) Pago con transferencia bancaria o electrónica.
 - f) Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno.
 - g) En especie.
 - h) Por prescripción.
 - i) Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento.
 - j) Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES

Artículo 8. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 - 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio.

- 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 10. Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

I. IMPUESTO			
a) SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL			
INCENTIVO			
IMPUESTO PREDIAL			
	1ER BIMESTRE (ENE-FEB)	2DO BIMESTRE (MAR-ABR)	
PAGO ANUAL ANTICIPADO	50%	25%	- Residir en el Municipio. - Estar al corriente en el pago predial y demás contribuciones a las que sea sujeto. - Hacer el pago de manera anualizada.
	50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2026	A jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras	El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	82,514,003.89
IMPUESTOS	127,503.00
Impuestos sobre los Ingresos	7,500.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	110,000.00
Impuesto Predial	100,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,000.00
Traslación de Dominio	10,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,003.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	854,503.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	115,000.00
Mercados	75,000.00
Panteones	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	729,500.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	190,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios	200,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	101,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	10,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Miliar)	150,000.00
Otros derechos	10,000.00
Servicios en materia de protección civil	10,000.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	10,503.00
Productos	10,503.00
Productos financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos financieros del Fondo III	5,000.00
Productos financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00

Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	85,003.00
Aprovechamientos	40,000.00
Multas	40,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	25,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
Aprovechamientos Diversos	20,000.00
Aprovechamientos diversos	20,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	81,426,488.89
Participaciones	19,864,374.71
Fondo General de Participaciones	11,626,499.51
Fondo de Fomento Municipal	6,509,559.51
Fondo Municipal de Compensaciones	351,761.04
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	248,571.22
ISR sobre Salarios	200,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	171,424.16
Fondo de Fiscalización y Recaudación	624,241.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	87,350.18
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	24,213.38
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	20,753.76
Aportaciones	61,562,112.18
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	50,059,625.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	11,502,487.18
Convenios	2.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.
Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 23. Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
 - f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades municipales competentes podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 28. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Artículo 29. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, empresas que

transforman materia prima en productos o servicios, planta generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;

II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

III. Los aeropuertos y puertos comerciales;

IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y

V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial.

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 32. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación,

tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;

III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;

IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 33. La cuota de este impuesto se causará anualmente, y los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 34. Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en el primer bimestre del año tendrán derecho a una bonificación de 50% y el segundo bimestre el 25% de bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

Artículo 35. La tasa de este impuesto será del será del cinco al millar, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable, será .005. Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006. Para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 36. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

Artículo 37. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO

VILLA SOLA DE VEGA		277
MUNICIPIO		CLAVE DE MUNICIPIO
Zonas de Valor	\$/m2	
B	290.00	
C	120.00	
D	90.00	
Fraccionamiento	260.00	
Susceptible de Transformación	30.00	
Agencias y Rancherías	30.00	
Zonas de Valor	\$/Ha	
Agrícola	10,000.00	Suelo Rústico
Agostadero	7,500.00	
Forestal	6,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	5,000.00	
BASE CATASTRAL MÍNIMA		2
SUELO URBANO	35,848.00	0
SUELO RÚSTICO	17,924.00	2
		1

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN
PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.

Aplica para el Municipio			277	VILLA SOLA DE VEGA		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
Regional				Moderna de Producción Hospital		
Básica	IRB1	\$153.30		Media	PHOIM4	\$1,415.00
Mínima	IRM2	\$337.40		Alta	PHOAS	\$1,634.00
Antigua				Moderna de Producción Hotel		
Mínima	IAM2	\$293.30		Económico	PHH3	\$1,090.00
Económica	IAE3	\$449.00		Media	PHM4	\$1,603.00
Media	IAM4	\$586.60		Alta	PHAS	\$2,117.00
Alta	IAAS	\$1,394.00		Especial	PHH7	\$2,683.00
Muy Alta	IAM6	\$1,938.00		Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitación Unifamiliar				Básica	COE1	\$251.00
Básica	HUB1	\$175.70		Mínima	COE2	\$597.00
Mínima	HUM2	\$520.10		Moderna Complementarias Alberca		
Económica	HUE3	\$733.60		Básica	COAL3	\$1,184.00
Media	HUM4	\$1,341.00		Mínima	COALS	\$1,320.00
Alta	HUAS	\$1,667.00		Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alta	HUM6	\$1,992.00		Media	COTE4	\$887.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alta	COTE5	\$1,320.00
Moderna Habitación Plurifamiliar				Moderna Complementarias Frontón		
Económica	HPE3	\$996.00		Media	COFR4	\$891.00
Alta	HPAS	\$1,331.00		Alta	COFR5	\$1,005.00
Moderna de Producción Comercio				Moderna Complementarias Cobertura		
Económica	PCB3	\$775.30		Básica	COCO1	\$157.00
Media	PCM4	\$1,446.00		Mínima	COCO2	\$209.00
Alta	PCAS	\$2,159.00		Económica	COCO3	\$251.00
Moderna de Producción Industrial				Media	COCO4	\$451.00
Económica	PIB3	\$943.00		Moderna Complementarias Palapa		
Media	PIM4	\$1,101.00		Mínima	COPA2	\$314.00
Alta	PIAS	\$1,394.00		Económica	COPA3	\$430.00
Moderna de Producción Bodega				Media	COPA4	\$765.00
Básica	PBB1	\$660.00		Alta	COPA5	\$1,100.00
Económica	PBE3	\$838.00		Moderna Complementarias Cisterna (Valor por metro cúbico)		
Media	PBM4	\$964.00		Económica	COC3	\$618.00
Moderna de Producción Escuela				Media	COC4	\$723.00
Económica	PEB3	\$1,215.00		Moderna Complementarias Borda Perimetral (Valor por metro lineal)		
Media	PEM4	\$1,331.00		Mínima	COBP2	\$209.00
Alta	PEAS	\$1,530.00		Económica	COBP3	\$262.00
				Media	COBP4	\$314.00



A) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

COMPLEMENTARIA			
TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR m ² /m ³	
1.1	ESTACIONAMIENTO	COMP-ES	800.00
1.2	ALBERCA	COMP-AL	1,350.00
1.3	JACUZZI	COMP-JA	1,500.00
1.4	CANCHA DE TENIS	COMP-CT	1,000.00
1.5	FRONTÓN	COMP-FR	1,000.00
1.6	COBERTIZO	COMP-CO	700.00
1.7	CISTERNA	COMP-CI	800.00
1.8	BARDA PERIMETRAL	COMP-BP	850.00
1.9	PALAPA	COMP-PA	750.00
1.10	PATIO DE MANIOBRAS	COMP-PAT	155.61
1.11	PLACA DE CEMENTO	COMP-PLA	98.55

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

B) ELEMENTOS ACCESORIOS

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es

decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSI), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE), hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA) y planta o subestación de energía eléctrica (ACCPSE).

ELEMENTOS ACCESORIOS			
	ELEMENTO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
1.1	ELEVADOR	ACCEL	130,000.00
1.2	AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	4,100.00
1.3	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	4,800.00
1.4	SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	4,900.00
1.5	RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	2,500.00
1.6	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	3,400.00
1.7	GAS ESTACIONARIO	ACCGE	2,050.00
1.8	HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	2,500.00
1.9	PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	10,000.00

C) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento en la materia.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES			
1.1 CLAVE CCE	1.2 CLAVE SCE		
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ² /ml/m ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ²		
5,200.00	1,700.00		

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 39. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO				FACTOR
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.		3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	0.8
5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
6.	Lote rugoso Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno			0.75

d) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	301 a 500 m ²	0.87
3.	501 a 700 m ²	0.83
4.	701 a 1000 m ²	0.80
5.	1001 a 1500 m ²	0.79
6.	1501 a 2000 m ²	0.77
7.	2001 a 5000 m ²	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 40. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos; cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 44. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	15.40
II. Habitacional tipo medio	7.19
III. Habitacional popular	5.13

IV. Habitacional de interés social	6.16
V. Habitacional campestre	7.19
VI. Granja	7.19
VII. Industrial	7.19

Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 45. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales competentes que ya se efectuó el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 46. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 47. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 48. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les dé origen.

Son de manera específica los sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto.
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales competentes deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción, fusión y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 49. Previo al pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 50. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido

con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales competentes aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley. Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 51. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las autoridades fiscales federales, en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Artículo 52. Los notarios públicos sobre facultades del Intercambio de información que las autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o subdivisión de predios, las autoridades municipales competentes deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las autoridades municipales podrán realizar el cobro conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 53. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 54. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de este si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho

común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 57. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 59. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 61. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 62. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m²	100.00
V. Pavimentación de calles m²	100.00
VI. Banquetas m²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00
VIII. Bacheo m²	100.00
IX. Empedrado m²	100.00
X. Compactación m²	100.00
XI. Revestimiento m²	100.00

Artículo 63. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 64. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 65. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 67. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 68. El Municipio percibir gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, así como la asignación de lugares o espacios otorgados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de

servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 71. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 72. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa Sola de Vega, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Certificado de perpetuidad	Por permiso	800.00
II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	Por servicio	500.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:		
a) Construcción básica	Por permiso	1,000.00
IV. Profundización de fosas	Por permiso	1,200.00
V. Depósitos en nichos o gavetas	Por servicio	1,200.00
VI. Exhumación	Por permiso	1,500.00
VII. Inhumación:		
a) Nativos del pueblo	Por permiso	700.00
b) Foráneos	Por permiso	1,000.00
VIII. Servicios de re inhumación	Por permiso	1,500.00
IX. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por permiso	1,500.00
X. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por servicio	1,000.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 77. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de Villa Sola de Vega, en la vía pública, calles, avenidas, puentes,

fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común,

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Villa Sola de Vega, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 79. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 80. Las cuotas del presente derecho se determinarán y cobraran tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio, así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y repaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica, materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 81. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual conforme a la cuota fija que en pesos se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente:

Concepto.	Cuota en pesos.	Periodicidad.
I. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	55.97	Mensual.

La cuota señalada es el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con esto congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 82. El Derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensualmente, según el periodo de facturación

de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada.

Artículo 83. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 84. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 86. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 87. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Local	50.00	Mensual
b) De cadena nivel municipal	100.00	Mensual
c) De cadena nivel estatal	500.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional	800.00	Mensual
e) Internacionales y/o franquicias	2,000.00	Mensual

II. Recolección de basura en área industrial	2,200.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m ²	5.00	Por evento
V. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por m ²	5.00	Por evento
VI. Aseo público en mercados por m ²	500.00	Anual

Artículo 88. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 89. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 90. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA EN PESOS MENSUAL
I. 01 kg a 50 kg	700.00
II. 50 kg a 100 kg	750.00
III. 101 kg a 150 kg	900.00
IV. 151 kg a 200 kg	1,400.00
V. 201 kg a 250 kg	1,600.00
VI. 251 kg a 500 kg	1,800.00
VII. 501 kg a 750 kg	2,000.00
VIII. 751 kg a 1,000 kg	2,150.00
IX. Más de 1,000 kg	2,250.00
X. Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg	500.00

Artículo 91. Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por evento	4,000.00
II. Eventos culturales	Por día	3,000.00
III. Espectáculos:	Por día	3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expo-ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 92. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 95. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	100.00
V. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	180.00
VI. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00
VII. Certificación de ganado	50.00
VIII. Permisos para fiestas particulares	500.00
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	5,000.00
a) De 1 a 300 personas	5,000.00
b) De 301 en adelante.	10,000.00
X. Reimpresión de recibo oficial	80.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Artículo 96 Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 97. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción; y
- Las autorizaciones o licencias de alineamiento.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 99. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 100. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-
a) Por obra menor (hasta 60m²)	-
1. Casa habitación por m ²	15.00
2. No habitacional por m ²	17.00
3. Mixto por m ²	19.00
4. Bardas perimetrales por metro lineal	35.00
5. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas (por fachada) m ²	17.00
6. Ampliación m ²	20.00
b) Por obra mayor (más de 60m²)	-
1. Casa habitación por m ²	17.00
2. Comercial por m ²	19.00
3. Mixto por m ²	21.00
4. Industrial por m ²	22.00
5. Prestadores de servicios por m ²	15.00
6. Bardas perimetrales por metro lineal	40.00
7. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas (por fachada) m ²	19.00
8. Ampliación m ²	21.00
9. Introducción de ductos por m ² o m ³	12.00
10. Muros de contención por m ² o m ³	7.00
11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento	788.00
12. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³	25.00
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
14. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
15. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m ²	50.00
16. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	2,500.00 por unidad

Artículo 101. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;

II. El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y

III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Artículo 102. Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 103. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Artículo 104. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones p0000000or concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 105. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración y actualización se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 107. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 108. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del

mismo lo amerite, incluidos la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

Artículo 109. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Abarrotes en general	1,500.00	750.00	Anual
II. Almacenes	2,000.00	1,000.00	Anual
III. Cafeterías	2,000.00	1,000.00	Anual
IV. Cajas de ahorro	27,500.00	16,500.00	Anual
V. Cajero automático	13,200.00	10,100.00	Anual
VI. Carnicerías	1,500.00	1,000.00	Anual
VII. Carpinterías	1,500.00	1,000.00	Anual
VIII. Casa de huéspedes	1,500.00	750.00	Anual
IX. Centro de computo	1,000.00	500.00	Anual
X. Clínicas medicas	8,000.00	5,000.00	Anual
XI. Comedores	1,500.00	800.00	Anual
XII. Comercializadoras y distribuidoras pintura	8,000.00	6,000.00	Anual
XIII. Consultorios médicos y Dentales	5,000.00	2,500.00	Anual
XIV. Estéticas y peluquerías	2,000.00	1,000.00	Anual
XV. Farmacias Local	8,000.00	5,000.00	Anual
XVI. Farmacia de cadena o franquicia de presencia Nacional	13,800.00	10,300.00	Anual
XVII. Ferreterías	10,000.00	5,000.00	Anual
XVIII. Fruterías y verdulerías	1,500.00	600.00	Anual
XIX. Funerales	2,000.00	1,000.00	Anual
XX. Gasolineras	120,000.00	66,000.00	Anual
XXI. Herrerías	2,500.00	1,500.00	Anual
XXII. Hoteles	20,000.00	5,000.00	Anual
XXIII. Juguerías	600.00	300.00	Anual
XXIV. Laboratorios clínicos y de Imagen	2,500.00	1,500.00	Anual
XXV. Lavado de autos	750.00	500.00	Anual
XXVI. Marmolerías	1,500.00	750.00	Anual
XXVII. Minisúper	10,000.00	5,000.00	Anual
XXVIII. Misceláneas	400.00	200.00	Anual
XXIX. Molinos de nixtamal	750.00	500.00	Anual
XXX. Mueblerías	5,000.00	3,000.00	Anual
XXXI. Ópticas	1,500.00	800.00	Anual
XXXII. Panadería y pastelería	1,500.00	1,000.00	Anual
XXXIII. Papelería, fotocopiadora	1,000.00	700.00	Anual
XXXIV. Pizzerías	5,000.00	3,000.00	Anual
XXXV. Purificadora de agua	2,500.00	1,500.00	Anual
XXXVI. Refaccionaria	3,000.00	1,500.00	Anual
XXXVII. Restaurantes	4,000.00	2,000.00	Anual
XXXVIII. Rosticerías	1,500.00	900.00	Anual
XXXIX. Sitios de mototaxi	2,000.00	1,000.00	Anual
XL. Taller de costura	200.00	100.00	Anual
XLI. Taller eléctrico	4,000.00	2,000.00	Anual
XLII. Taller de joyería de oro y plata	3,000.00	1,500.00	Anual
XLIII. Talleres electrónicos	1,500.00	1,000.00	Anual
XLIV. Taquería, cenaduría y Refresquería	2,000.00	1,000.00	Anual
XLV. Terminales de autobuses y Suburban.	5,000.00	2,500.00	Anual
XLVI. Tiendas de material para La Construcción	10,000.00	5,000.00	Anual
XLVII. Tiendas de regalos	1,000.00	500.00	Anual
XLVIII. Tiendas de ropa	2,000.00	1,000.00	Anual
XLIX. Tortillerías	4,000.00	2,000.00	Anual
L. Veterinarias	2,000.00	1,000.00	Anual
LI. Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual

LII. Viveros	3,000.00	1,500.00	Anual
LIII. Gaseras	15,000.00	10,000.00	Anual
LIV. Madererías	5,000.00	3,000.00	Anual
LV. Servicios de paquetería y traslados de Mercancías	1,500.00	1,000.00	Anual
LVI. Servicio de transporte mixto de pasaje	1,500.00	1,000.00	Anual
LVII. Distribuidores de abarrotes en general	10,000.00	5,000.00	Anual
LVIII. Talleres mecánicos	2,000.00	1,000.00	Anual
LIX. Vidrierías	4,000.00	2,000.00	Anual
LX. Plásticos	2,000.00	1,000.00	Anual
LXI. Florerías	3,000.00	1,500.00	Anual
LXII. Gimnasio	3,000.00	1,500.00	Anual
LXIII. Lavandería	2,000.00	1,000.00	Anual
LXIV. Venta y Reparación de Celulares	3,000.00	1,500.00	Anual
LXV. Servicio de Alquiler de Mobiliario	3,000.00	1,500.00	Anual
LXVI. Barberías	2,000.00	1,000.00	Anual
LXVII. Cementeras			

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS		INTEGRACIÓN
I.	Comercial	7,500.00
II.	Industrial	25,000.00
III.	Servicios	5,000.00

Artículo 110. A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

Artículo 111. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 112. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 113. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$ 600.00;

- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Corrección de datos personales en la cédula causará derechos de \$ 150.00;
- VII. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$ 350.00 semanales.
- IX. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$ 1,000.00; y
- X. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$ 1,500.00

Artículo 114. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 115. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

Artículo 117. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	5,000.00	Anual
II. Expendio de mezcal	10,000.00	5,000.00	Anual
III. Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores y alimentos	15,000.00	5,000.00	Anual
IV. Restaurante-Bar	15,000.00	5,000.00	Anual
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza	15,000.00	5,000.00	Anual
VI. Billar con venta de cerveza	15,000.00	6,000.00	Anual
VII. Cantinas	10,000.00	6,000.00	Anual
VIII. Depósito de distribución y venta de cerveza	50,000.00	25,000.00	Anual
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de	5,000.00	00.00	Por evento

establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.			
---	--	--	--

Artículo 118. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 119. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal. Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 120. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$ 2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 121. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 122. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$ 1,400.00;
- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos de \$ 150.00;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- VI. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$ 2,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$ 2,500.00

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 123. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 124. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 125. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 126. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	700.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial Local	1,00.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	300.00	Anual
IV. Suministro de agua potable	Comercial Local	2,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Hoteles y sanitarios	5,000.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Domestico	2,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Comercial Local	5,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	1,000.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de agua potable	Comercial local	2,500.00	Por evento

Artículo 127. El pago por el servicio de agua potable a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 128. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Domestico	500.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Comercial Local	3,000.00	Anual
III. Cambio de usuario	Domestico	1,000.00	Por evento
IV. Cambio de usuario	Comercial local	2,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje	Domestico	2,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Comercial Local	5,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	500.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje	Comercial local	1,000.00	Por evento
IX. Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Comercial	5,500.00	Por evento

Artículo 129. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 130. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Artículo 131. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 132. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 134. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitarios públicos	10.00	por evento
II. Regaderas publicas	30.00	por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 135. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	7,500.00

Artículo 138. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 139. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 140. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 141. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Regiduría de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 142. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Regiduría de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 143. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 144. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 145. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 146. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 148. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 149. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 150. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 151. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 152. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 153. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 154. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 155. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos por ingresos extraordinarios por convenios particulares.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 156. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales que recaude el Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00	POR EVENTO
II.	Agresiones físicas a los transeúntes	1,000.00	POR EVENTO
III.	Agresiones físicas a la autoridad municipal sin importar el cargo que este último desempeñe	1,000.00	POR EVENTO
IV.	Grafitear en la vía pública sin autorización	500.00	POR EVENTO
V.	Orinar y defecar en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
VI.	Tirar basura en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
VII.	Conducir a más de 20 km/h dentro de la población	500.00	POR EVENTO
VIII.	Quema de basura en la población	1,000.00	POR EVENTO
IX.	Desperdiciar o tirar agua potable	500.00	POR EVENTO
X.	Riñas en la vía pública	2,000.00	POR EVENTO
XI.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
XII.	Tomas clandestinas de agua potable	2,500.00	POR EVENTO
XIII.	Tomas clandestinas de drenaje	25,000.00	POR EVENTO
XIV.	Obstrucción de la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
XV.	Realizar ruidos altisonantes después de las 22 horas	1,000.00	POR EVENTO
XVI.	Venta de bebidas alcohólicas después de las horas establecidas	2,000.00	POR EVENTO
XVII.	Quema de potreros y pastizales sin autorización	50,000.00	POR EVENTO
XVIII.	Tener relaciones sexuales en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
XIX.	Contaminación ambiental de la fauna, flora, ríos y arroyos.	15,000.00	POR EVENTO

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 158. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 159. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 160. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 158 de esta Ley.

Artículo 161. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 162. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de salón de usos múltiples	2,500.00	Por evento
II. Renta de auditorio	3,000.00	Por evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 166. El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 165. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
II. Renta de volteo para acarreo de arena greña		
a. Cabecera municipal	600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
III. Renta de volteo para acarreo de piedras		
a. Cabecera municipal	1,100.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,500.00	Por viaje
IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada		
a. Cabecera municipal	1,000.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
V. Renta de volteo para acarreo de escombro		
a. Cabecera municipal	400.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	2,000.00	Por viaje
VI. Renta de retroexcavadora	1,000.00	Por hora
VII. Viaje de ambulancia de Sola de Vega a San Pablo Huixtepec	1,300.00	Por viaje
VIII. Viaje de ambulancia del municipio de Sola de Vega a la ciudad de Oaxaca.	1,500.00	Por viaje
IX. Renta de Tractor de oruga (dentro del municipio)	2,000.00	Por hora

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 166. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 167. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 168. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 169. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 170. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 171. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago,
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 173. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 174. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 175. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 176. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 177. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 178. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 179. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 180. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 181. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 182. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 183. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 184. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de enero - octubre de 2026.

Artículo 185. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega.

Artículo 186. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 187. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 188. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega.

Artículo 189. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 190. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 191. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continuéase con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal Vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	

1	Ingresos de Libre Disposición	20,951,889.71	21,580,447.40
A	Impuestos	127,503.00	131,328.09
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,003.00	10,303.09
D	Derechos	854,503.00	880,138.09
E	Productos	10,503.00	10,818.09
F	Aprovechamientos	85,003.00	87,553.09
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	19,864,374.71	20,460,305.95
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	61,562,114.18	63,408,976.55
A	Aportaciones	61,562,112.18	63,408,975.55
B	Convenios	2.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	82,514,003.89	84,989,424.95
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	18,767,784.35	23,478,573.66
A	Impuestos	164,102.45	76,652.71
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	751,581.74	305,415.56
E	Productos	45,040.16	385,365.19
F	Aprovechamiento	0.00	40,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	17,807,060.00	22,671,140.21
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	60,330,085.12	62,144,704.15
A	Aportaciones	57,961,570.31	61,562,112.20
B	Convenios	2,368,514.81	582,591.95
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	79,097,869.47	85,623,277.81
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
---	--------------------------------------	------	------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS OTROS BENEFICIOS	Y DE			82,514,003.89
INGRESOS DE GESTIÓN				1,087,515.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	127,503.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,003.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	854,503.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
	Derechos por prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	729,500.00
	Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,503.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,503.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	85,003.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	25,000.00
	Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	Recursos Federales	Corrientes	81,426,488.89
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,864,374.71
	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,626,499.51
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,509,559.51
	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	351,761.04
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	248,571.22
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	171,424.16

	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	624,241.95
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	87,350.18
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,213.38
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	20,753.76
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	61,562,112.18
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	50,059,625.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	11,502,487.18
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

[illegible]

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1083

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, DISTRITO DE
SILCAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoapam, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para
eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica:

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien Intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

IX.	Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;	XXVII.	Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
X.	Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;	XXVIII.	Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
XI.	Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;	XXIX.	Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
XII.	Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;	XXX.	Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
XIII.	Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;	XXXI.	m: Metros;
XIV.	Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;	XXXII.	m2: Metro cuadrado;
XV.	Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;	XXXIII.	m3: Metro cúbico;
XVI.	Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;	XXXIV.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
XVII.	Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;	XXXV.	Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
XVIII.	Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;	XXXVI.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
XIX.	Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;	XXXVII.	Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
XX.	Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;	XXXVIII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
XXI.	Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;	XXXIX.	Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
XXII.	Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;	XL.	Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
XXIII.	Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;	XLI.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
XXIV.	Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;	XLII.	Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
XXV.	Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;	XLIII.	Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
XXVI.	Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;	XLIV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
		XLV.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley

de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales o estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y

- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
Ingreso estimado	
Total	22,645,590.22
IMPUESTOS	147,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	500.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	146,500.00
Del Impuesto Predial	145,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	1,500.00
DERECHOS	735,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	180,000.00
Mercados	175,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	555,000.00
Por alumbrado público	1,000.00
Aseo público	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	63,000.00
Licencias y Refrendo para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	2,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.	15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	350,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas	41,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	80,000.00
PRODUCTOS	58,900.00
Derivado de Bienes Muebles	50,000.00
Productos Financieros	8,900.00
Por Productos financieros del ramo 28	900.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo III	7,000.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo IV	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	40,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	40,000.00
Multas	40,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	21,664,690.22
Participaciones	8,020,066.62
Fondo General de Participaciones	5,318,943.25
Fondo de Fomento Municipal	2,065,577.05
Fondo Municipal de Compensación	131,458.88
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	109,559.10
Participaciones por Impuestos Especiales	61,623.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	280,903.01
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	37,117.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	9,440.31
ISR Art 126	5,444.15

Aportaciones	13,644,621.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,236,862.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,407,759.60
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO (PESOS)	
I. Suelo urbano	217.14
II. Suelo rustico	108.57

Artículo 17. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados, y personas de la tercera edad, y madres solteras, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. Así como la población en general tendrán un descuento por pronto pago durante los tres primeros meses del año, quedando de la siguiente manera: 15% de descuento durante el mes de enero, el 10% en febrero y el 5% en marzo.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	500.00	Mensual
II. Zona A (Cocinas)		
III. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
IV. Zona B (Comedores)		
V. Puestos fijos en mercados construidos	350.00	Mensual
Zona C y D (Abarrotes)		
VI. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
Zona E (Fruterías)		
VII. Puestos fijos en mercados construidos	500.00	Mensual
Zona F (Carnicería)		
VIII. Puestos fijos en mercados construidos	400.00	Mensual
(Locales Exteriores)		
IX. Puestos semifijos en mercados	600.00	Mensual
construidos		
X. Puestos fijos en plazas, calles y terrenos	250.00	Mensual
XI. Puestos semifijos en plazas, calles y	100.00	Mensual
terrenos		
XII. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por evento
XIII. Arrendamiento de local a terceros	40.00	Por evento
XIV. Mantenimiento de locales dentro del	100.00	Mensual
mercado municipal		

Sección Segunda. Rastro

Artículo 31. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 32. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 33. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Registro de fierros, marcas, aretes y	50.00	Por Fierro
señales de sangre		
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y	50.00	Anual
señales de sangre		
IV. Compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza
V. Otros conceptos de rastro	50.00	Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 34. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes

de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo, aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 36. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio;

Artículo 37. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	15.00
II. Bimestral	30.00

Artículo 38. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a las personas que habitan el Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como las personas ciudadanas que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 41. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de personas usuarias que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- II.- En el caso de personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 42. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cubeta de 19 litros	5.00	Por evento
II. Costal azucarero	8.00	Por evento
III. Tambo de 60 litros	10.00	Por evento
IV. Tambo de 200 litros	15.00	Por evento
V. Otras medidas/aportaciones voluntarias	15 a 300	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	40.00
II. Constancias Ingresos, indisponibilidad y Situación Municipal	40.00
III. Constancia de rectificación de medidas y colindancias de un predio	750.00
IV. Constancia de apeo y deslinde de un terreno	750.00
V. Certificación de contratos privados de compraventa de un predio	800.00
VI. Certificación de contratos privados de donación de un predio	800.00
VII. Constancias de posesión de un predio	2,300.00
VIII. Constancias de compraventa total de un predio	750.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendo para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 49. Estos derechos se causarán y pagarán anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO DE NEGOCIO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO ANUAL (PESOS)
I. Miscelánea	300.00	100.00
II. Comedor o venta de alimentos	500.00	250.00
III. Venta de antojitos mexicanos	400.00	200.00
IV. Panadería	600.00	300.00
V. Carnicería	500.00	300.00
VI. Pollería	300.00	100.00
VII. Tortillería	600.00	300.00
VIII. Purificadora de agua	600.00	300.00
IX. Tienda de ropa	400.00	200.00
X. Zapatería	500.00	250.00
XI. Bazar	600.00	300.00
XII. Papelería	400.00	200.00
XIII. Farmacia	500.00	250.00
XIV. Materiales para construcción	1,000.00	500.00
XV. Ferretería	800.00	400.00
XVI. Tienda de Regalos y novedades	300.00	150.00
XVII. Taller mecánico automotriz	500.00	250.00
XVIII. Ciber-café	600.00	300.00
XIX. Centro de Video Juegos	300.00	150.00

XX. Casetas Telefónicas	200.00	100.00
XXI. Servicio de Publicidad	200.00	100.00
XXII. Servicio de transporte público	400.00	250.00
XXIII. Estética	400.00	200.00
XXIV. Consultorio de servicio médico	600.00	300.00
XXV. Laboratorios clínicos	600.00	300.00
XXVI. Renta de mobiliario	400.00	200.00
XXVII. Balconería	500.00	250.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es el ingreso que se obtiene por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas
- La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 53. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 54. La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado	300.00	100.00
II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	500.00	250.00
III. Bares y cantinas	1,000.00	500.00
IV. Billar con venta de cerveza	1,000.00	500.00
V. Restaurante o comedor con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos	500.00	250.00
VI. Depósito de cerveza	1,000.00	500.00
VII. Permisos por venta temporal de bebidas alcohólicas.	800.00	500.00

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 55. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA X 4M2 (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juegos	50.00	Por día
II. Puestos de Comida	50.00	Por día
III. Juegos Electro Mecánicos	3,500.00	Por Evento
IV. Venta de Ropa	50.00	Por día
V. Venta de Artesanías	40.00	Por día
VI. Venta de Artículos Varios	50.00	Por día

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les proporcione el servicio de agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 59. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	USO DOMÉSTICO	40.00	MENSUAL
II. Suministro de agua potable	USO COMERCIAL	45.00	MENSUAL
III. Conexión a la red de agua potable.	DOMESTICO Y COMERCIAL	350.00	POR EVENTO
IV. Reconexión a la red de agua potable	DOMESTICO	200.00	POR EVENTO
V. Cambio de usuario	DOMESTICO	50.00	POR EVENTO

Artículo 62. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje	350.00	POR EVENTO
II. Reconexión a la red de Drenaje	200.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	1,000.00	Anual

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 65. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 68. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	5.00	Por persona
II. Regaderas publicas	20.00	Por persona

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Recargos

Artículo 69. Son sujetos de recargos los usuarios del agua potable que presenten adeudos en el pago del Suministro de agua potable.

Artículo 70. Los recargos por adeudo en el pago del servicio de Suministro de agua potable se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recargo por adeudo en el pago del servicio de suministro de agua potable	100.00	Por año de adeudo, considerando hasta 3 años de adeudo

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 71. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 72. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Renta de tractor agrícola	400.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	1,400.00	Por viaje
III. Renta de retroexcavadora	800.00	Por hora
IV. Renta de Cortadora de Concreto	200.00	Por hora
V. Renta de Rotomartillo	100.00	Por hora
VI. Renta de Bailarina Compactadora	200.00	Por hora
VII. Pipa de Agua Cabecera Municipal	300.00	Por evento
VIII. Pipa de Agua Fuera de Cabecera Municipal	350.00	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 73. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo III

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos financieros de convenios federales

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios y/o programas que se suscriban con la Federación, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos financieros de convenios estatales

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Estado, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos financieros de convenios particulares

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Particulares, así como las que percibe la secretaria de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 80. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 81. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 82. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Ingerir Bebidas Alcohólicas en la vía publica	500.00
II. Daños en bienes del municipio y particulares	350 y reparación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinarse y/o defecar)	200.00
IV. Tirar o quemar basura en la vía pública o propiedad particular, ríos o lagunas	200.00
V. Riña en la vía publica	500.00
VI. Conducir a exceso de velocidad (30 km máxima)	500.00
VII. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
VIII. No acatar el horario de servicio establecido a los comercios	500.00
IX. Tala de árboles verdes	5000.00
X. Derribar los árboles o cortar las ramas, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera.	500.00 y reparación del daño
XI. Causar incendios forestales.	20,000.00
XII. A quien, por descuido u omisión de ganado o animales de su propiedad, transiten por la vía pública y estos causen daños en propiedad pública o privada.	300.00 y la reparación del daño
XIII. Por abandono de restos de animales muertos en la vía pública	300.00

La reincidencia en cualquiera de las faltas administrativas tendrá que pagar el doble de la cuota prevista anteriormente.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 84. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diésel

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR Artículo 126

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos del ISR Artículo 126; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos del Participaciones por Impuestos Especiales; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos del Impuestos sobre Automóviles Nuevos; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones Territoriales

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 97. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE LA CONFIANZA Y CONCIENTIZAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO PROGRAMAS Y ACCIONES CLAROS Y TRANSPARENTES. HACER DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL A LOS SECTORES VULNERABLES DE LA POBLACIÓN Y ACTUALIZAR, MODERNIZAR Y EFICIENTAR LOS SISTEMAS DE COBRO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO	INCREMENTAR EN UN 3% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo II

Municipio de Santiago Tamazola, Distrito Silacayoápam, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos					
Concepto	2025	2026	2027	2028	
1 Ingresos de Libre Disposición	9,000,967.62	9,451,016.00	9,923,566.80	10,419,745.14	
A Impuestos	147,000.00	154,350.00	162,067.50	170,170.88	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Derechos	735,000.00	771,750.00	810,337.50	850,854.38	
E Productos	58,900.00	61,845.00	64,937.25	68,184.11	
F Aprovechamientos	40,000.00	42,000.00	44,100.00	46,305.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	8,020,066.62	8,421,069.95	8,842,123.45	9,284,229.62	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	1.00	1.05	1.10	1.16	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	13,644,622.60	14,326,853.73	15,043,196.42	4,181,000.00	
A Aportaciones	13,644,621.60	14,326,852.68	15,043,195.31	15,795,365.08	
B Convenios	1.00	1.05	1.10	1.16	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	
D Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00	

	Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	22,645,590.22	23,777,869.73	24,966,763.22	14,600,745.14
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo III

Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca					
Resultados de ingresos					
Pesos					
1	Concepto	2022	2023	2024	2025
	Ingresos de Libre Disposición	8,006,443.56	7,848,041.70	8,235,561.88	8,991,815.62
A	Impuestos	131,835.30	84,415.00	99,630.00	149,074.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	826,466.20	804,998.00	670,000.00	731,837.00
E	Productos	105,023.06	58,625.10	72,302.17	49,779.00
F	Aprovechamientos	1,500.00	1,050.00	1,650.00	41,059.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	6,941,619.09	7,098,953.60	7,391,979.71	8,020,066.62
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	10,989,469.49	12,978,486.45	13,804,181.89	13,644,621.60
A	Aportaciones	10,989,469.49	12,978,486.45	13,804,181.89	13,644,621.60
B	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones	0.00	0.00	0.00	0.00

	Pensiones y Jubilaciones				
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Transferencias Estatales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	2,380,000.00
4	Convenios Particulares	0.00	0.00	0.00	0.00
5	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Total, de Resultados de Ingresos	18,995,913.05	20,826,528.15	22,039,743.77	25,016,437.22
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			22,645,590.22
INGRESOS DE GESTIÓN			980,900.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	147,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	146,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	735,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	555,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,900.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,900.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,664,690.22
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,020,066.62
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,318,943.25
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,065,577.05
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	131,458.88

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	109,559.10
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	61,623.57
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	280,903.01
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,117.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,440.31
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	5,444.15
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,644,621.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Capital	9,236,862.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales	Recursos Federales	Corrientes	4,407,759.60
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS MENSUALES

Anexo V CALENDARIO DE INGRESOS MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026													
Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$27,945,399.22	\$2,977,621.98	\$2,996,421.71	\$2,998,998.76	\$2,993,489.71	\$2,993,488.71	\$2,993,748.71	\$2,993,748.71	\$2,997,488.71	\$2,993,943.18	\$2,993,488.71	\$3,102,815.07	\$3,108,498.91
Impuestos	\$147,000.00	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44
Impuesto sobre los ingresos	\$600.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
Ingresos sobre el Patrimonio	\$146,400.00	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44	\$44,344.44
Derechos	\$133,000.00	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$133,000.00	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33
Derechos por Prestación de Servicios	\$133,000.00	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33	\$44,333.33
Productos	\$28,400.00	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44
Productos	\$28,400.00	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44
Aprovechamientos	\$40,000.00	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44
Aprovechamientos	\$40,000.00	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44	\$44,444.44
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$91,964,898.22	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99
Participaciones	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99
Aportaciones	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99
Convenios	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99	\$9,999,999.99

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.